

tiene la clasificación de Empleado de Confianza (EC);

Que, a través del documento de vistos, la Gerencia General comunica a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, que la Alta Dirección ha visto por conveniente designar al señor Juan Carlos Castro Pinto en el cargo de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Madre de Dios de la SUNAFIL, a partir del 12 de octubre de 2020;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración emite opinión técnica favorable para designar, a partir del 12 de octubre de 2020, al señor Juan Carlos Castro Pinto en el cargo de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 240-2017-SUNAFIL;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar, a partir del 12 de octubre de 2020, al señor JUAN CARLOS CASTRO PINTO en el cargo de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, y a la Oficina General de Administración, para las acciones necesarias.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN  
Superintendente

1892415-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

**Disponen la publicación del proyecto de  
Reglamento de Inscripción de Cooperativas**

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
N° 144-2020-SUNARP/SN**

Lima, 10 de octubre de 2020

VISTOS; el Informe N° 032-2020-SUNARP-SNR/DTR del 09 de octubre de 2020, de la Dirección Técnica Registral; y el Informe S/N del 17 de setiembre de 2020, del Equipo de Trabajo conformado mediante Resolución N° 108-2020-SUNARP/SN del 17 de agosto de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los

Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado mediante los Decretos Supremos N°s 051, 064, 075, 083, 094, 116, 135 y 146-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N°s 045, 046, 051, 053, 057, 058, 061, 063, 064, 068, N° 072, 083, 094, 116, 129, 135, 139, 146, 156-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por COVID-19;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, se establecieron las medidas que debe observar la ciudadanía en la nueva convivencia social, disponiéndose una cuarentena focalizada en algunos departamentos y provincias de nuestro país, así como aquellas provincias y departamentos en los cuales se levanta la cuarentena focalizada, entre otras medidas, buscando frenar y combatir los actuales índices de contagio y propagación del COVID-19;

Que, como consecuencia de tales medidas y durante los periodos comprendidos en tales normas, se ha restringido en gran medida la posibilidad de celebración de sesiones presenciales, con las consecuentes limitaciones en la adopción de acuerdos y en la toma de decisiones, lo que en el caso de las cooperativas incide también en la administración y fiscalización adecuada de sus fondos y activos;

Que, en ese contexto, mediante Decreto de Urgencia N° 075-2020 publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de junio de 2020, se dictan medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para mantener y promover el dinamismo de la economía nacional y la prórroga de la vigencia de inscripción en la Sunarp y celebración de asambleas generales no presenciales en las cooperativas, a consecuencia de la declaración del estado de emergencia nacional por el COVID-19;

Que, con similar propósito al de la norma antes señalada, se expide la Ley N° 31029, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 14 de julio de 2020, y en ella se faculta a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas, a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control; estableciendo en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria que la Sunarp apruebe el Reglamento de Inscripción de Cooperativas en el plazo de 120 días calendarios, contados desde la publicación de dicha norma;

Que, atendiendo a la disposición consignada en el considerando precedente y con el propósito de contar con el valioso conocimiento de la diversa casuística que se presenta en los actos inscribibles de las organizaciones cooperativas que tienen las instancias registrales, mediante Resolución N° 108-2020-SUNARP/SN del 17 de agosto de 2020, se dispuso la conformación de un Equipo de Trabajo y su apoyo especializado consultivo, encargado de elaborar el proyecto del Reglamento de Inscripción de Cooperativas; el cual, mediante el informe citado en vistos, ha presentado un proyecto de reglamento;

Que, respecto al proyecto presentado por el mencionado Equipo de Trabajo, han emitido opinión diversas entidades públicas y privadas, por lo que corresponde su publicación para dar inicio a una etapa de evaluación y discusión de los aportes y opiniones presentadas y de las que se vayan a presentar; todo ello en aras de desarrollar adecuada y eficazmente las disposiciones contenidas en la Ley N° 31029;

De conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y contando con el visado de la Dirección Técnica Registral y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Publicación

Disponer la publicación del proyecto de Reglamento de Inscripción de Cooperativas, la cual se realizará en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (<https://www.gob.pe/sunarp>) el mismo día de publicación de la presente Resolución, a fin de conocer las sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 2.- Opiniones y sugerencias

Las opiniones y/o sugerencias del proyecto normativo señalado en el artículo precedente, deben ser remitidas a los siguientes correos electrónicos: [hespinoza@sunarp.gob.pe](mailto:hespinoza@sunarp.gob.pe) y [gmarufo\\_lima@sunarp.gob.pe](mailto:gmarufo_lima@sunarp.gob.pe), por el plazo de diez (10) días hábiles.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1892404-1

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

#### Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas, Corte Superior de Justicia de Apurímac

(Se publican las Investigaciones y Queja a solicitud del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Oficio N° 4625-2020-SG-CE-P, recibido el 9 de octubre de 2020)

#### QUEJA DE PARTE N° 184-2018-APURIMAC

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La propuesta de sanción disciplinaria de destitución del señor Wilfredo Guerrero Nieto, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas, Corte Superior de Justicia de Apurímac, remitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura mediante Resolución N° 8, de fecha 11 de diciembre de 2018, obrante de fojas 112 a 115.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la imputación atribuida al señor Wilfredo Guerrero Nieto radica en que en su desempeño como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas, Corte Superior de Justicia de Apurímac, se habría aprovechado de su condición de juez y de mala fe habría celebrado las escrituras públicas del 2 de agosto y 8 de setiembre de 2008, escritura de anticipo de legítima a favor de Nelly Andía Peceros; y escritura de compraventa del 7 de octubre de 2013. Con esta conducta habría cometido una falta muy grave prevista en el artículo 24°, inciso 3), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, referido a "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo; o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial".

**Segundo.** Que el Juez de Paz investigado Wilfredo Guerrero Nieto ha formulado el siguiente descargo: "(....)

Que sí expidió las citadas escrituras públicas de compra venta y anticipo de legítima en uso de su facultad que le da la Ley de Justicia de Paz; y la capacitación recibida para los Jueces de Paz por la Corte Superior de Justicia de Apurímac".

**Tercero.** Que, el artículo 143° de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último regulado también en el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los Distritos Judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

**Cuarto.** Que, el numeral 38) del artículo 7° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 284-2016-CE-PJ, señala que es atribución de este Órgano de Gobierno resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales.

**Quinto.** Que luego de haber compulsado normativamente la legislación vigente antes citada, en torno a la competencia de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura y por ende de la Oficina de Control de la Magistratura, respecto del procedimiento disciplinario recaído en los Jueces de Paz en sus actuaciones notariales, conforme a lo sostenido en el Informe emitido por el Jefe del Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, se concluye que si bien en el artículo 17° de la Ley N° 29284, Ley de Justicia de Paz, en su parte final se ha establecido la supervisión que ejerce el Consejo del Notariado, también es cierto que ello debe entenderse como lo que es, una función de supervisión que ejerce, mas no a una facultad sancionadora o disciplinaria con relación a los Jueces de Paz, es decir, la norma no establece que el Consejo del Notariado tenga la función sancionadora, pues solo dice supervisión, supuesto que es diferente al concepto sancionador, el cual para ser legítimo debe estar expresamente otorgado en la norma.

**Sexto.** Que, del expediente administrativo se aprecia que el investigado, en su accionar como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas, Corte Superior de Justicia de Apurímac, pese a estar impedido de otorgar escrituras de compraventa efectuó funciones notariales al expedir la escritura pública de compra venta el 2 de agosto de 2008 a favor de Fredy Andía Peceros, por un predio valorizado en S/ 15,000.00; escritura de pública de compra venta del 8 de setiembre de 2008 a favor de Juan Andía Peceros, por un predio valorizado en S/ 20, 000.00; y escritura de anticipo de legítima del 9 de marzo de 2009 a favor de Luisa Andía Peceros, por un predio valorizado en S/ 30,000.00, conforme se advierte de las copias certificadas de las escrituras públicas obrantes en autos; y de acuerdo a lo expresado por el propio juez de paz investigado en su descargo.

**Setimo.** Que, además, se ha determinado que en la Provincia de Andahuaylas existen notarios públicos que atienden a toda la provincia desde el año 2007, y que para las escrituras públicas elaboradas en los años 2008 y 2009, los jueces de paz debían dirigirse por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues la Ley de Justicia de Paz N° 29824, no se encontraba vigente sino hasta el año 2012.

**Octavo.** Que, el investigado ejerció el cargo de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas, desde junio de 2008 hasta junio de 2018, es decir los hechos imputados acontecen en el periodo en que el investigado estuvo en el referido cargo.

**Noveno.** Que, siendo así, lo alegado por el juez investigado en tomo a su argumento de que actuó en uso de la facultad que le otorga la Ley de Justicia de Paz, resulta incongruente por cuanto contaba con la experiencia en la función; asimismo, para el caso de la última escritura pública de compra venta (7 de octubre de 2013) tuvo el tiempo prudente para tomar conocimiento de los alcances de la Ley N° 29824, ya que luego de su entrada en vigencia (3 de enero